

**PROYECTO DE DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO
LEGISLATIVO N° 776, LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley N° 28079, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por un plazo de noventa (90) días hábiles, la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo sobre materia tributaria referida tanto a tributos internos como aduaneros, permitiendo, entre otros, Dictar normas que permitan hacer más eficiente la recaudación y administración de tributos municipales, sin que ello implique incrementar las tasas máximas de los impuestos;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente;

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 776,
LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL**

Artículo 1°.- Cuando la presente norma legal haga mención a la Ley, deberá entenderse referida al Decreto Legislativo N° 776 y normas modificatorias.

Artículo 2°.- De los impuestos municipales

Sustitúyase los incisos c) y f) del Artículo 6° de la Ley, por los textos siguientes:

“Artículo 6°.- Los impuestos municipales son, exclusivamente, los siguientes:

(...)

c) Impuesto al Patrimonio Vehicular.

(...)

f) Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos”

Artículo 3°.- De la acreditación del pago de impuestos por parte de notarios y registradores públicos

Sustitúyase el Artículo 7° de la Ley, por el texto siguiente:

“Artículo 7°.- Los Registradores y Notarios Públicos deberán requerir que se acredite el pago de los impuestos señalados en los incisos a), b) y c) a que alude el artículo precedente, en los casos que se transfieran los bienes gravados con dichos impuestos, para la inscripción o formalización de actos jurídicos. La exigencia de la acreditación del pago se limita al ejercicio fiscal en que se efectuó el acto que se pretende inscribir o formalizar, aún cuando los periodos de vencimiento no se hubieran producido.”

Artículo 4°.- Del hecho imponible y la periodicidad del Impuesto Predial
Sustitúyase el Artículo 8° de la Ley, por el texto siguiente:

“Artículo 8°.- El Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos.

Para efectos del Impuesto se considera predios a los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, a los ríos y a otros espejos de agua, así como las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación.

La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio. “

Artículo 5°.- De la base imponible del Impuesto Predial
Sustitúyase el Artículo 11° de la Ley, por el texto siguiente:

“Artículo 11°.- La base imponible para la determinación del impuesto está constituida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción distrital.

A efectos de determinar el valor total de los predios, se aplicará los valores arancelarios de terrenos y valores unitarios oficiales de edificación vigentes al 31 de octubre del año anterior y las tablas de depreciación por antigüedad y estado de conservación, que formula el Consejo Nacional de Tasaciones y aprueba anualmente el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento mediante Resolución Ministerial.

Las instalaciones fijas y permanentes serán valorizadas por el contribuyente de acuerdo a los costos de construcción vigentes en el mercado al 31 de diciembre del año anterior y depreciados por antigüedad y estado de conservación. Dicha valorización esta sujeta a fiscalización posterior por parte de la Municipalidad respectiva.

En el caso de terrenos que no hayan sido considerados en los planos básicos arancelarios oficiales, el valor de los mismos será estimado por la Municipalidad Distrital respectiva o, en defecto de ella, por el contribuyente, tomando en cuenta el valor arancelario más próximo a un terreno de iguales características.”

Artículo 6°.- De la inafectación al pago del Impuesto Predial

Sustitúyase los incisos a) y k) del Artículo 17° de la Ley, por los textos siguientes:

“Artículo 17°.- Están inafectos al pago del impuesto los predios de propiedad de:

- a) El Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, siempre que sean destinados a cumplir con la función pública; excepto los predios que hayan sido entregados en concesión al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, incluyendo las construcciones efectuadas por los concesionarios sobre los mismos, durante el tiempo de vigencia del contrato.

(...)

- k) Los predios cuya titularidad correspondan a organizaciones sin fines de lucro de personas con discapacidad reconocidas por el CONADIS.”

Artículo 7°.- Beneficio a los pensionistas respecto al pago del Impuesto Predial

Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 19° de la Ley, por el texto siguiente:

“**Artículo 19°.-** Los pensionistas que posean un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que éste destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso este constituido por la pensión que reciben, y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de éste artículo el valor de la UIT será el vigente al 01 de enero de cada ejercicio gravable.”

Artículo 8°.- Administración y Beneficiarios del Impuesto Predial

Sustitúyase el texto del Artículo 20° de la Ley, por el texto siguiente:

“**Artículo 20°.-** El rendimiento del impuesto constituye renta de la Municipalidad Distrital respectiva en cuya jurisdicción se encuentren ubicados los predios materia del impuesto estando a su cargo la administración del mismo.

El 5% (cinco por ciento) del rendimiento del Impuesto, se destina exclusivamente a financiar el desarrollo y mantenimiento del catastro distrital, así como a las acciones que realice la administración tributaria, destinadas a reforzar su gestión y mejorar la recaudación. Anualmente la Municipalidad Distrital deberá aprobar su Plan de Desarrollo Catastral para el ejercicio correspondiente, el cual tomará como base lo ejecutado en el ejercicio anterior.”

Artículo 9°.- Del hecho imponible y periodicidad del Impuesto de Alcabala

Sustitúyase el Artículo 21° de la Ley, por el texto siguiente:

“**Artículo 21°.-** El Impuesto de Alcabala es de realización inmediata y grava las transferencias de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio.”

Artículo 10°.- De la base imponible del Impuesto de Alcabala

Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 24° de la Ley, por el texto siguiente:

“**Artículo 24°.-** La base imponible del impuesto es el valor de transferencia, el cual no podrá ser menor al valor de autovalúo del predio correspondiente al ejercicio en que se produce la transferencia ajustado por el Índice de Precios al por Mayor (IPM) para Lima Metropolitana que determina el Instituto Nacional de Estadística e Informática.”

Artículo 11°.- Del plazo del pago del Impuesto de Alcabala

Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 26° de la Ley, por el texto siguiente:

“**Artículo 26°.-** El pago del impuesto debe realizarse hasta el último día hábil del mes calendario siguiente a la fecha de efectuada la transferencia.”

Artículo 12°.- De las inafectaciones del Impuesto de Alcabala

Sustitúyase el inciso a) del Artículo 28° de la Ley, por el texto siguiente:

“Artículo 28°.- Se encuentran inafectos al pago del impuesto, la adquisición de propiedad inmobiliaria que efectúe las siguientes entidades:

a) El Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y gobiernos locales por los bienes inmueble que adquieran por donaciones efectuadas a su favor.”

Artículo 13°.- De la administración del Impuesto de Alcabala

Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 29° de la Ley, por el texto siguiente:

“Artículo 29°.- El impuesto constituye renta de la Municipalidad Distrital en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble materia de la transferencia.

Artículo 14°.- Del hecho imponible y periodicidad del Impuesto al Patrimonio Vehicular

Sustitúyase el Artículo 30° de la Ley, por el texto siguiente:

“Artículo 30°.- El Impuesto al Patrimonio Vehicular es de periodicidad anual y grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses y ómnibuses, con una antigüedad no mayor de cinco (5) años. Dicho plazo se computará a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular. En ningún caso, los vehículos pagaran dicho impuesto por más años que los afectos.”

Artículo 15°.- De la base imponible del Impuesto al Patrimonio Vehicular

Sustitúyase el Artículo 32° de la Ley, por el texto siguientes:

“Artículo 32°.- La base imponible del impuesto está constituida por el valor original de adquisición, importación o de ingreso al patrimonio, el que en ningún caso será menor a la tabla referencial que anualmente debe aprobar el Ministerio de Economía y Finanzas, considerando un valor de ajuste por antigüedad del vehículo, según lo dispuesto en el Artículo 30°.”

Artículo 16°.- De las inafectaciones del Impuesto al Patrimonio Vehicular

Sustitúyase el inciso a) del Artículo 37° de la Ley, por el texto siguientes:

“Artículo 37°.- Se encuentran inafectos al pago del impuesto, la propiedad vehicular de las siguientes entidades:

a) El Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y gobiernos locales.”

Artículo 17°.- De los sujetos pasivos del Impuesto a las Apuestas

Sustitúyase el Artículo 40° de la Ley, por el texto siguiente:

“Artículo 40°.- Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes las personas que realicen apuestas hípcas y similares mediante adquisición de tickets, boletos u otros medios mediante los cuales se realizan las apuestas. Son responsables tributarios, en calidad de agentes de percepción las entidades organizadoras de eventos hípicos y similares, en las que se realicen apuestas.”

Artículo 18°.- De la base imponible del Impuesto a las Apuestas

Sustitúyase el Artículo 41° de la Ley, por el texto siguiente:

“Artículo 41°.- La base imponible del impuesto está constituida por el valor de la apuesta hípica y similares, el cual conste en los tickets, boletos u otros medios mediante los cuales se realizan apuestas hípicas y similares.”

Artículo 19°.- De la tasa del Impuesto a las Apuestas

Sustitúyase el Artículo 42° de la Ley, por el texto siguiente:

“Artículo 42°.- La tasa del Impuesto es de 5%”

Artículo 20°.- De la distribución del Impuesto a las Apuestas

Sustitúyase el Artículo 44° de la Ley, por el texto siguiente:

“Artículo 44°.- El monto que resulte de la aplicación del impuesto se distribuirá conforme a los siguientes criterios:

- a) 80% se destinará a la Municipalidad Provincial.
- b) 20% se destinará a la Municipalidad Distrital donde se desarrolle el evento.

Artículo 21°.- De la obligación de presentar declaración jurada en el Impuesto a las Apuestas

Sustitúyase el Artículo 45° de la Ley, por el texto siguiente:

“Artículo 45°.- Los agentes de percepción del impuesto presentarán mensualmente ante la Municipalidad Provincial respectiva, una declaración jurada en la que autoliquidará el impuesto.”

Artículo 22°.- De la forma y plazo del pago del Impuesto a las Apuestas

Sustitúyase el Artículo 46° de la Ley, por el texto siguiente:

“Artículo 46°.- El agente de percepción deberá presentar la declaración a que alude el artículo precedente, así como cancelar el impuesto, dentro de los plazos previstos en el Código Tributario.”

Artículo 23°.- De los tickets, boletos u otros medios mediante los cuales se realizan las Apuestas

Sustitúyase el Artículo 47° de la Ley, por el texto siguiente:

“Artículo 47°.- Las apuestas constarán en tickets, boletos u otros medios por el cual se acredite la apuesta cuyas características serán aprobadas por la entidad promotora del espectáculo, la que deberá ponerlas en conocimiento del público, por única vez, a través del diario de mayor circulación de la circunscripción dentro de los quince (15) días siguientes a su aprobación o modificación.

La emisión de tickets, boletos u otros medios por el cual se acredite la apuesta, será puesta en conocimiento de la Municipalidad Provincial respectiva.”

Artículo 24°.- De la base imponible del Impuesto a los Juegos

Sustitúyase el Artículo 50° de la Ley, por el texto siguiente:

“Artículo 50°.- La base imponible del Impuesto es la siguiente, según el caso:

- a) Para el juego de bingo, rifas, sorteos y similares, así como para el juego de pimball, juegos de video y demás juegos electrónicos: el valor nominal de los cartones de juego, de los boletos de juego, de la ficha o cualquier otro medio utilizado en el funcionamiento o alquiler de los juegos, según sea el caso”

b) Para las Loterías y otros juegos de azar: el monto o valor de los premios. En caso de premios en especie, se utilizarán como base imponible el valor del mercado del bien.”

Artículo 25°.- De la tasa del Impuesto a los Juegos

Sustitúyase el Artículo 51° de la Ley, por el texto siguiente:

“**Artículo 51°.-** El Impuesto se determina aplicando las siguientes tasas:

- a) Bingos, Rifas y Sorteos: 10%
- b) Pimball, juegos de video y demás juegos electrónicos: 10%
- c) Loterías y otros juegos de azar: 10%

Artículo 26°.- De la recaudación y administración del Impuesto a los Juegos

Sustitúyase el Artículo 52° de la Ley, por el texto siguiente:

“**Artículo 52°.-** En los casos previstos en el inciso a) del artículo 50°, la recaudación, administración y fiscalización del impuesto es de competencia de la Municipalidad Distrital en cuya jurisdicción se realice la actividad gravada o se instale los juegos.

En los casos previstos en el inciso b) del artículo 50°, la recaudación, administración y fiscalización del impuesto es de competencia de la Municipalidad Provincial en cuya jurisdicción se encuentre ubicada la sede social de las empresas organizadoras de juegos de azar.”

Artículo 27°.- De la forma y plazos de pago del Impuesto a los Juegos

Sustitúyase el Artículo 53° de la Ley, por el texto siguiente:

“**Artículo 53°.-** Los contribuyentes y agentes de retención, de ser el caso, cancelarán el impuesto dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente, en la forma que establezca la Administración Tributaria”

Artículo 28°.- Del hecho imponible del Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos

Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 54° de la Ley, por el texto siguiente:

“**Artículo 54°.-** El Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos grava el monto que se abona por concepto de ingreso a espectáculos públicos no deportivos en locales y parques cerrados con excepción de los espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional, calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura.”

Artículo 29°.- De la forma y plazo del pago del Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos

Sustitúyase el inciso b) del Artículo 58° de la Ley, por el texto siguiente:

“**Artículo 58°.-** El impuesto se pagará en la forma siguiente:

(...)

- b) En caso de espectáculos temporales o eventuales, el segundo día hábil siguiente a su realización.”

Artículo 30°.- De las tasas y contribuciones municipales

Sustitúyase el Artículo 60° de la Ley, por el texto siguiente:

“**Artículo 60°.-** Conforme a lo establecido por el numeral 4 del Artículo 195° y por el Artículo 74° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas, y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la ley.

En aplicación de lo dispuesto por la Constitución, se establece las siguientes normas generales:

- a) La creación y modificación de tasas y contribuciones se aprueban por Ordenanza, con los límites dispuestos por el presente Título; así como por lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades.
- b) Para la supresión de tasas y contribuciones las Municipalidades no tienen ninguna limitación legal.”

Artículo 31°.- Del cálculo de los arbitrios

Sustitúyase el Artículo 69° de la Ley, por el texto siguiente:

“**Artículo 69°.-** Las tasas por servicios públicos o arbitrios, se calcularán dentro del último trimestre de cada ejercicio fiscal anterior al de su aplicación, en función del costo efectivo del servicio a prestar.

La determinación de las obligaciones referidas en el párrafo anterior deberán sujetarse a los criterios de racionalidad que permitan determinar el cobro exigido por el servicio prestado, basado en el costo que demanda el servicio y su mantenimiento, así como el beneficio individual prestado de manera real y/o potencial.

Para la distribución entre los contribuyentes de una municipalidad, del costo de las tasas por servicios públicos o arbitrios, se deberá utilizar de manera vinculada y dependiendo del servicio público involucrado, entre otros criterios que resulten válidos para la distribución: el uso, tamaño y ubicación del predio del contribuyente.

Los reajustes que incrementen las tasas por servicios públicos o arbitrios, durante el ejercicio fiscal, debido a variaciones de costo, en ningún caso pueden exceder el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor que al efecto precise el Instituto Nacional de Estadística e Informática, aplicándose de la siguiente manera:

a) El Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana se aplica a las tasas por servicios públicos o arbitrios, para el Departamento de Lima, Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao.

b) El Índice de Precios al Consumidor de las ciudades capitales de departamento del país, se aplica a las tasas por servicios públicos o arbitrios, para cada Departamento, según corresponda.

Los pagos en exceso de las tasas por servicios públicos o arbitrios reajustadas en contravención a lo establecido en el presente artículo, se consideran como pagos a cuenta, o a solicitud del contribuyente, deben ser devueltos conforme al procedimiento establecido en el Código Tributario.”

Artículo 32°.- De la aprobación de las Ordenanzas que aprueban el monto de los arbitrios

Sustitúyase el Artículo 69°-A° de la Ley, por el texto siguiente:

“**Artículo 69°-A.-** Las Ordenanzas que aprueben el monto de las tasas por arbitrios, explicando los costos efectivos que demanda el servicio según el número de contribuyentes de la localidad beneficiada, así como los criterios que justifiquen incrementos, de ser el caso, deberán ser publicadas a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al de su aplicación.

La difusión de las Ordenanzas antes mencionadas se realizarán conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades.”

Artículo 33°.- De los límites para el cobro de arbitrios y de los Textos Únicos Ordenados de Procedimientos Administrativos

Sustitúyase el Artículo 70° de la Ley, por el texto siguiente:

“**Artículo 70°.-** Las tasas por servicios administrativos o derechos, no excederán del costo de prestación del servicio y su rendimiento será destinado exclusivamente al financiamiento del mismo. En ningún caso el monto de las tasas por servicios administrativos o derechos podrán ser superior a una (1) UIT, en caso que éstas superen dicho monto se requiere acogerse al régimen de excepción que será establecido por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas conforme a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Las tasas que se cobre por la tramitación de procedimientos administrativos, sólo serán exigibles al contribuyente cuando consten en el correspondiente Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA.”

Artículo 34°.- Devolución del Impuesto de Promoción Municipal

Inclúyase como segundo y tercer párrafo del artículo 76° de la Ley, los textos siguientes:

“**Artículo 76°.- (segundo y tercer párrafo)**
(...)

La devolución de los pagos efectuados en exceso o indebidamente, se efectuarán de acuerdo a las normas que regulan al Impuesto General a las Ventas.

Tratándose de devoluciones del Impuesto de Promoción Municipal que hayan sido ordenadas por mandato administrativo o jurisdiccional que tenga la calidad de cosa juzgada, autorizase al Ministerio de Economía y Finanzas a detraer del FONCOMUN correspondiente a las municipalidades del Departamento en donde se ubique el domicilio fiscal del contribuyente, los montos necesarios para atender dichos requerimientos. Mediante Decreto Supremo se establecerá, entre otros, el monto a detraer, plazos así como los requisitos y procedimientos para efectuar dicha detracción.”

Artículo 35°.- Del hecho imponible del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo

Sustitúyase el Artículo 81° de la Ley, por el texto siguiente:

“Artículo 81°.- Crease un Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, de periodicidad anual, que grava al propietario o poseedor de las embarcaciones de recreo y similares.”

Artículo 36°.- De la base imponible del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo

Sustitúyase el Artículo 82° de la Ley, por el texto siguiente:

“Artículo 82°.- La tasa del Impuesto es de 5% sobre el valor original de adquisición, importación o ingreso al patrimonio, el que en ningún caso será menor a los valores referenciales que anualmente publica el Ministerio de Economía y Finanzas, el cual considerará un valor de ajuste por antigüedad.

Artículo 37°.- De la administración del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo

Sustitúyase el Artículo 83° de la Ley, por el texto siguiente:

“Artículo 83°.- El impuesto será fiscalizado y recaudado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, y se cancelará dentro del plazo establecido en el Código Tributario.”

Artículo 38°.- Del Fondo de Compensación Municipal

Sustitúyase el Artículo 86° de la Ley, por el texto siguiente:

“Artículo 86°.- El Fondo de Compensación Municipal a que alude el numeral 5 del Artículo 196° de la Constitución Política del Perú, se constituye con los siguientes recursos:

- a) El rendimiento del Impuesto de Promoción Municipal.
- b) El rendimiento del Impuesto al Rodaje.
- c) El Impuesto a las Embarcaciones de Recreo.”

Artículo 39°.- De los criterios de distribución del Fondo de Compensación Municipal

Sustitúyase el Artículo 87° de la Ley, por el texto siguiente:

“Artículo 87°.- El Fondo de Compensación Municipal se distribuye entre todas la municipalidades del país con criterios de equidad y compensación. El Fondo tiene por finalidad asegurar el funcionamiento de todas las municipalidades.

El mencionado fondo se distribuye considerando:

- a) Indicadores de pobreza, demografía y territorio.
- b) Incentivos por generación de ingresos propios y priorización del gasto en inversión.

Estos criterios se emplean para la construcción de los Índices de Distribución entre las municipalidades.

El procedimiento de distribución del fondo comprende, primero, una asignación geográfica por provincias y, sobre esta base, una distribución entre todas las municipalidades distritales y provincial de cada provincia, asignando:

a) El veinte (20) por ciento del monto provincial a favor de la municipalidad provincial.

b) El ochenta (80) por ciento restante entre todas las municipalidades distritales de la provincia, incluida la municipalidad provincial.”

Artículo 40°.- Del monto mínimo de distribución del Fondo de Compensación Municipal

Sustitúyase el Artículo 88° de la Ley, por el texto siguiente:

“**Artículo 88°.-** Los Índices de Distribución del Fondo serán determinados anualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial.

Los recursos mensuales que perciban las municipalidades por concepto del Fondo de Compensación Municipal no podrán ser inferiores al monto equivalente a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de aprobación de la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año. Este ajuste se realiza sin afectar el veinte (20) por ciento que se asigna a la municipalidad provincial a que alude el Artículo 87°.”

Artículo 41°.- Derogación de exoneraciones y beneficios no contemplados en la Ley

Deróguese toda exoneración o beneficio tributario correspondiente a impuestos, no contemplados en la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776 y normas modificatorias.

Dispóngase que a partir de la vigencia de la presente Ley, toda inafectación, exoneración u otro beneficio tributario que se otorgue con respecto a impuestos municipales comprendidos en la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776 y normas modificatorias, deberá señalarse de manera expresa.”

Artículo 42°.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN TRANSITORIAS y FINALES

Primera.- Derógase las siguientes normas:

- a) El inciso c) del Artículo 18° y el inciso g) del Artículo 37° de la Ley.
- b) La Ley N° 27298, el Decreto de Urgencia N° 066-2000 y demás normas que regulan la Asignación Adicional a favor de las municipalidades.
- c) Derógase o déjense sin efecto, según corresponda, las normas que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda.- Por un plazo de 2 años consecutivos, contado a partir del 01 de enero del año 2004, las municipalidades provinciales, en coordinación con las municipalidades distritales, desarrollarán actividades que permitan construir o actualizar el catastro distrital en los distritos de su jurisdicción.

Mediante normas reglamentarias se establecerá, entre otros, las etapas y acciones que se deberán considerar para la construcción y actualización del catastro distrital.

Tercera.- Crease el “Fondo de Apoyo al Plan Catastral Distrital” en cada Municipalidad Provincial en cuya jurisdicción exista al menos una municipalidad distrital sin ningún plan catastral, el cual se destinará para desarrollar los planes a que se hace referencia en el artículo anterior.

Dicho Fondo se financiará con los recursos que la municipalidad distrital destine del rendimiento del Impuesto Predial según lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 20° de la Ley de Tributación Municipal, durante el ejercicio 2004 y 2005, respectivamente; y será administrado por la Municipalidad Provincial a cuya circunscripción pertenezca el distrito para el cual se elaborará el plano catastral.

En caso que al 31 de diciembre del 2005, existiera saldos en el Fondo que se crea por la presente Ley, los mismos serán transferidos a las municipalidades de manera proporcional al monto que han contribuido a dicha fecha.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, a los